

El procedimiento de cadena de custodia en derecho electoral

Chain of custody in electoral law procedure

Roberto Carlos Leal García (México)*

Fecha de recepción: 3 de marzo de 2020.

Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2020.

RESUMEN

El tema que se ha decidido abordar en este trabajo es un concepto que, de una manera poco ortodoxa, ha sido involucrado en el derecho electoral y parece ser una tropicalización de una noción cuyo fin y objeto son análogos, pero su tratamiento y espacio de aplicación son diferentes; este ha sido utilizado en materia electoral, a pesar de ser un concepto propio del sistema penal acusatorio adversarial, al no contar con un reglamento adecuado al respecto y sin que se hayan establecido las hipótesis normativas idóneas para justificar su aplicación. Se trata de la denominada cadena de custodia en los procesos comiciales; si bien es cierto que ha sido tomada en cuenta para que los órganos judiciales electorales resuelvan controversias, no se han determinado las evidencias o los datos de prueba que son su materia de análisis.

PALABRAS CLAVE: cadena, custodia, procedimiento, justificación, evidencia.

* Abogado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Especialista en Justicia Electoral por la ahora Escuela Judicial Electoral. lic.lealgarcia@hotmail.com.

ABSTRACT

The topic that has been chosen to be discussed in this paper, is a little orthodox concept and has been linked to Electoral Law. It seems to be the tropicalization of a concept which objective is analog, but its treatment and place of application is different. This has led to use this institution in Electoral Law, since this is related to the adversarial accusatory system, without having an appropriate set of rules about it. Neither, has the appropriate normative been established to justify its application referring to the Chain of Custody in the electoral processes. It is true that it has been observed that penal electoral organization resolve certain controversy. However, it has not been determined about the evidence or proof of data, subject of this analysis.

KEYWORDS: chain, custody, procedure, justification, evidence.

Breve estudio de la cadena de custodia

Las autoridades electorales han usado los principios generales del derecho, así como la doctrina, para sentar criterios objetivos en la imposición y graduación de una sanción (Bolio 2010, 416), y han realizado importaciones *mutatis mutandis* de instituciones del derecho penal, lo cual es visible en los organismos administrativos sancionadores. La cadena de custodia es la primera institución que se importó para el ámbito jurisdiccional, lo cual amerita, en primer lugar, que se comprendan esta y la manera como se ha desarrollado esa mutación en el derecho electoral.

Para comenzar con el abordaje de dicha institución, es importante mencionar que se considera que la cadena de custodia es un procedimiento establecido ya sea legislativa o jurisprudencialmente (Benavente e Hidalgo 2015, 427) y que tiene un conflicto en la claridad de su fin u objeto, el cual se deriva de la construcción jurídica europea, desarrollada por el Tribunal Supremo Español; este manifiesta que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad, a la que tiñe de valor jurídico, con el fin de, en su caso, identificar el objeto intervenido, pues, al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada y se analiza es lo mismo todo el tiempo: desde que se recoge del lugar del delito hasta el momento final, cuando se estudia y, en su caso, se destruye (Tribunal Supremo 2009).

Derivado de lo peculiar del concepto, es necesario referirse, a manera de comentario, a lo que apuntan los autores Andrés Baytelman y Mauricio Duce: la cadena de custodia es la garantía procesal que afirma verazmente que el elemento material de prueba presentado en la audiencia de juicio es el que fue recolectado en la escena del hecho o que fue practicado a raíz de una diligencia específica de investigación, y cuya integridad no ha sido sustituida o alterada en el transcurso de la investigación penal (Baytelman y Duce 2004).

El origen de la figura de cadena de custodia fue en Inglaterra, pero con otro nombre y distinta naturaleza; esta nación fue la primera en usar la *chain*

of custody —con el nombre de principio de originalidad de la prueba— en el cuerpo de detectives Scotland Yard, al ser considerada la mejor policía del mundo. Crearon una escuela de detectives, laboratorios científicos y una brigada antiterrorista, e incorporaron los últimos avances técnicos; fueron los primeros en desarrollar un archivo de huellas dactilares.

En 1836, los policías detuvieron a James Greenacre, un hombre que, tras asesinar y descuartizar a su prometida, se deshizo de las extremidades, el tronco y la cabeza durante un recorrido, para el que empleó un nuevo medio de transporte: el ómnibus, al cual subió con el cadáver en una pequeña maleta que después arrojó al mar (Poovey 2009, 86). Con esto también nació otro elemento propio del concepto de *chain of custody*: los detectives.

Una de las bases históricas de esta herramienta se remonta a 1910, cuando el criminólogo francés Edmond Locard describió el principio de intercambio, afirmando que todo criminal en su paso por la escena del delito deja una parte de sí y se lleva, deliberada o inadvertidamente, algo consigo; estos indicios de prueba de su presencia y de la comisión de su conducta delictiva pueden conducir a su identificación. Desde entonces se recolectan las evidencias materiales o físicas relacionadas con un delito, y de su existencia, su análisis científico, sus características o sus condiciones particulares o vinculadas con otras se infieren conclusiones que corroboran el hecho punible o ayudan a explicarlo, lo cual se muestra como material de prueba de él (Calderón 2014, 112).

A partir de su labor académica y docente como catedrático de medicina legal y profesor en la Academia de Policía de Lyon, en 1910 Locard planteó cuatro principios o leyes que pueden ser considerados como una síntesis de la aplicación de la criminalística al análisis del escenario de un crimen, es decir, lo que podría ser un manual de procedimiento para un policía científico-técnico:

- 1) Principio de transferencia o de intercambio. Cualquier presencia en un lugar deja y se lleva vestigios, ya sean visibles o no.

- 2) Principio de correspondencia. Establece la relación de los indicios con el autor del hecho.
- 3) Principio de reconstrucción de hechos. Permite deducir, a partir de los indicios localizados en el lugar de los sucesos, en qué forma ocurrieron estos.
- 4) Principio de probabilidad. Deduce la posibilidad o imposibilidad de un fenómeno con base en el número de características verificadas durante un cotejo (Hombreiro 2013, 13).

Locard plantea en su primera teoría la obligación de analizar cuidadosamente el lugar del crimen, aseverando la presencia de vestigios, visibles o no; así, se adelanta en el tiempo a los análisis biológicos, entomológicos, microscópicos, químicos y toxicológicos mediante una afirmación casi futurista o predictiva en su tiempo. Establece, de igual manera, una actividad básica en el proceso penal: el cotejo de las evidencias halladas en el escenario del delito con los presuntos autores, es decir, la identificación del autor del hecho de una forma objetiva con pruebas sometidas a leyes científico-técnicas y, a la vez, sometidas al principio de contradicción en el ámbito jurisdiccional (Hombreiro 2013, 14).

La correcta aplicación de los procedimientos durante la cadena de custodia es de suma importancia para el cabal desarrollo del proceso, ya que de esta depende la legitimidad o ilegitimidad de las evidencias que van a constituirse como pruebas cuando se presenten en la etapa de juicio. Por eso, cualquier persona que tenga contacto con las evidencias recabadas en el lugar de los hechos debe respetar los procedimientos establecidos en la cadena de custodia, pues en el caso desafortunado de que se contaminen las pruebas presentadas, se corre el riesgo elevado de que se acredite la teoría del fruto del árbol envenenado y, con ello, se dejen en duda los datos que respaldan un hecho. Esta situación, que en la materia penal genera la denominada duda razonable, puede lograr que se dicte la libertad de una persona que se encuentre privada de ella. Así, el hecho de que se

produzca esta duda razonable en la materia electoral debería traer unívocamente la anulación de una elección; esto, al ser visto de manera superficial, parece imposible e incluso risible, pero, al hacer el traslado de dicho procedimiento de índole probatorio, debería generar un resultado análogo.

Por ello, debe decirse que la cadena de custodia tiene una relación estrecha con las evidencias o los datos de prueba que se derivan del denominado sistema penal acusatorio adversarial; por tanto, entrelaza a las personas, los lugares y las cosas. Se trata de un proceso continuo y documentado que demuestra la autenticidad de la evidencia. Su importancia está en garantizar a los tribunales que las pruebas son las mismas recolectadas, acreditando su identidad, su estado original, su condición y los cambios hechos en ellas por cada custodio (Calderón 2014, 112).

Otra definición loable que se obtiene al respecto es que se trata de todo un conjunto de procedimientos de seguridad, destinados principalmente a garantizar que el elemento material probatorio o evidencia física identificado, fijado, recolectado, embalado y rotulado es el mismo que estaba en el lugar explorado y que se encuentra en igualdad de condiciones fenomenológicas respecto de las que allí tenía (Merida 2013, 18).

Por último, se menciona que la cadena de custodia es un sistema dinámico, metódico, práctico y cronológico de gestión de todos los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas descubiertos en relación con la comisión de un delito cierto o presunto, en cualquier lugar, estado y hora, por parte del personal que se ocupa de una indagación o investigación penal (Ochoa 2008, 119).

El Código Nacional de Procedimientos Penales define este concepto en su artículo 227, y de su literalidad reza lo siguiente:

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos (CNPP, artículo 247, 2014).

En una sentencia de carácter judicial, acudiendo al ámbito del derecho comparado y derivado del mayor desarrollo jurídico en la aplicación de esta herramienta, la Segunda Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España menciona en la resolución 629/2011, con fecha del 23 de junio de 2011, que el objeto de la cadena de custodia es

garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio de los juzgadores es lo mismo. Es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de la “mismidad” de la prueba. Se ha dicho por la doctrina que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de en su caso, identificar el objeto intervenido, pues al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde el momento en que se interviene hasta el momento final que se estudia y analiza, y, en su caso, se destruye (Tribunal Supremo 2011a, Décimo Fundamento de Derecho).

Este mismo resolutivo también ilustra respecto de las limitantes que tiene la institución de cadena de custodia: en un primer término, menciona que este procedimiento, en caso de su violación, no es vasto y suficiente

para la anulación de una prueba, y, posteriormente, indica los principales problemas que enfrenta esta noción importada al derecho electoral; a continuación se señalan los resolutivos:

cadena de custodia, de ser ese el caso, no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que tan solo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, y en segundo lugar, que las formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega en el laboratorio de destino de la sustancia objeto de examen, que es el proceso al que denominamos genéricamente “cadena de custodia”, no tiene sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirve para garantizar que la analizada es la misma e íntegra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones. De modo que, a pesar de la comisión de algún posible error, ello no supone, por sí solo, sustento racional y suficiente para sospechar siquiera que la analizada no fuera aquella sustancia originaria, ni para negar el valor probatorio de los análisis y sus posteriores resultados, debidamente documentados (Tribunal Supremo 2011a, Vigésimo Segundo Fundamento de Derecho).

En materia penal, la cadena de custodia tiene características propias y una lógica diferente a la que puede tener en asuntos de carácter civil, administrativo o electoral; es decir, en materia penal existe un rigor especial debido al tipo de pruebas que se deben preservar, y por ello se aplican técnicas de fijación de evidencia, estudios balísticos, toxicológicos, hemáticos y protocolos para tratar muestras de cabellos, fluidos, dientes, huesos, entre otros (Zorrilla 2018).

El problema que plantea la cadena de custodia es garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el juicio, aquello sobre lo que recaerán la

inmediación, la publicidad, la contradicción de las partes y el juicio del tribunal es lo mismo; es decir, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada, analiza o, en este caso, se visiona es lo mismo todo el tiempo, desde que se interviene hasta el momento final cuando se estudia y analiza (Tribunal Supremo 2011b).

Cadena de custodia como herramienta en derecho electoral

De la lectura de los conceptos que se mencionaron en el acápite anterior, se tiene que el fin de esta herramienta es la preservación de evidencias derivadas de la comisión de un hecho con apariencia de delito, situación que hace aún más extraña la introducción de dicha institución en la materia electoral, porque esta no conoce de tales hechos, sino de sucesos de participación democrática; sin embargo, en los últimos años ha sido recurrente el uso de esta figura y, hasta el momento de la realización de este artículo, las autoridades electorales no han dado claridad de cómo esta noción del derecho ha sido tropicalizada o cuáles son los parámetros válidos para que se traslade la cadena de custodia del sistema penal acusatorio al ámbito electoral.

La aproximación inicial a este concepto en materia electoral se dio cuando fue aludido por primera vez por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SDF-JRC-3/2011, en específico en el voto particular de Roberto Martínez Espinosa, magistrado de la entonces Sala Regional Distrito Federal. Si bien en esta no se afirma de manera literal el asunto de la violación de la cadena de custodia, sí se menciona la importancia del resguardo de la paquetería electoral; a continuación, el apartado de la sentencia en el que implícitamente se alude a ese concepto:

Ciertamente el artículo 116 fracción IV inciso I) de dicho ordenamiento fundamental establece que las legislaturas de los estados deben establecer las condiciones para la procedencia de nuevos escrutinios y cómputos,

lo cierto es que, en el caso, el legislador de Puebla no previó las condiciones específicas del resguardo de tales paquetes a partir de la diligencia de cómputo municipal. Sin embargo, ante la posibilidad siempre latente de que tal diligencia sea ulteriormente ordenada y, en su caso, practicada por los órganos jurisdiccionales local y federal, debió establecer que las condiciones en que se realiza el resguardo no pueden ser distintas de aquellas en que ocurre entre la jornada electoral y la sesión de cómputo respectivo, mismas que en el caso implicaron el resguardo de los paquetes, cerrados y sellados, en un depósito igualmente cerrado, sellado y vigilado, con condiciones óptimas de seguridad que garantizaran la inviolabilidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal situación dejó de observarse entre la celebración del cómputo municipal de siete de julio de dos mil diez y la diligencia de resguardo de veintidós de diciembre del mismo año.

Sin embargo, la imprevisión legislativa no puede servir de justificación para la inobservancia por las autoridades electorales del principio de certeza que, por determinación constitucional rige los procesos electorales. En consecuencia, es de elemental sentido de responsabilidad y diligencia, cumplir en las mejores condiciones posibles con la obligación de resguardar los paquetes electorales de manera que garanticen la inviolabilidad de su contenido, no únicamente entre la jornada electoral y la sesión de cómputo, sino hasta la culminación del proceso con el dictado, en su caso, de la resolución de este Tribunal Electoral que dé definitividad a los resultados electorales, puesto que los paquetes son susceptibles de ser abiertos para la práctica de diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional local o federal, de manera que para garantizar la certeza y la inviolabilidad de los paquetes deben permanecer con el debido resguardo durante el tiempo que transcurra entre la jornada electoral y la culminación del proceso electoral (SDF-JRC-3/2011, párrafos 380 y 381).

Lo anterior derivó en un estudio pormenorizado de la cadena de custodia, ya que se trasladó a la materia electoral, y en 2016 se definió por

la Sala Superior del TEPJF como una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso comicial (candidatos, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas mediante las cuales se asegura la veracidad de los resultados de la jornada electoral por medio del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida, así, la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga (SUP-JDC-1706/2016 y acumulados).¹

De esta manera, terminó diciendo en tal asunto que es un elemento que, además de ayudar a perfeccionar un criterio de índole probatorio, contribuye al fortalecimiento de los principios que rigen en la materia electoral, al manifestar que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia se podrá proteger y confiar en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y, así, cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral (SUP-JDC-1706/2016 y acumulados). Ello significa que la cadena de custodia es una herramienta que abona a la convicción de los resultados de la jornada electoral (SUP-JRC-204/2018 y acumulados).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014 intenta anexar esta institución jurídica; sin embargo, lo hace sin mencionar explícitamente qué es y solo se refiere a ella de manera indirecta al decir en los artículos 80, apartado 1, inciso h, y 119, apartado 1, inciso h, que la custodia de la documentación de las elecciones corresponde a los presidentes de los consejos distritales y es responsabilidad de los magistrados, pero no menciona la figura de la cadena de custodia en esta área del derecho (LGIPE, artículos 80, apartado 1, inciso h, y 119, apartado 1, inciso h, 2014).

La adopción del procedimiento de cadena de custodia conlleva la necesidad de la generación de un marco regulatorio con el fin de que se

¹ Se puede decir que en esta resolución es en la que la Sala Superior define por primera vez la cadena de custodia en la materia electoral.

pueda diferenciar si son meros indicios o documentos sin valor jurídico alguno en un proceso electoral y en qué momento adquieren la calidad de prueba, ya que el marco normativo en el ámbito electoral federal no menciona si estos materiales pueden adquirirla.

Si bien es cierto que solo es una normativa suplementaria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco es explícita respecto a si las boletas en sí mismas o en conjunto, como paquete electoral, son pruebas que adquieren la calidad de documentales públicas, y solo se la atribuye a los documentos mencionados en los diversos apartados de su artículo 14.

Como se observa, la reforma o modificación de esa situación debe ser imperiosa porque, de lo contrario, en los casos resueltos por las diferentes salas del TEPJF, al no existir un marco regulatorio que defina el alcance probatorio de los materiales electorales, se corre el peligro de usar esta herramienta a conveniencia, con lo cual se atentaría contra los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales; además, se cumpliría la inobservancia del principio de exhaustividad, el cual exige que la autoridad se pronuncie acerca del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones (jurisprudencia 12/2001). Esto, si las autoridades electorales resolvieran asuntos de forma autoritaria y corrupta, ajustándose a intereses de carácter político.

Aunque el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitido por el acuerdo INE/CG661/2016, prevé todo un capítulo referente a lo necesario para que se lleve a cabo el resguardo de la documentación electoral,² solo se refiere a la responsabilidad de la bodega electoral.

² Se trata del capítulo IX del Reglamento General de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo artículo 166, numeral 185, de manera desafortunada, no se especifica el concepto de cadena de custodia; sin embargo, en el artículo 168 se menciona lo siguiente:

“1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

El numeral 168 menciona que los órganos electorales, ya sean de índole permanente o transitoria, tendrán a su cargo dicha encomienda y el control sobre quienes podrán acceder a ese espacio, pero no indica con qué fin u objeto se estará al cuidado de dichas bodegas.

Lo anterior ya ha generado consecuencias que han concebido desconfianza en la valoración de la cadena de custodia; esto se puede observar en el caso SUP-JRC-204/2018 y acumulados: después del deceso de Martha Érika Alonso, el Instituto Nacional Electoral ejerció la asunción total de las elecciones extraordinarias en Puebla, pero no mencionó cómo se llevaría a cabo la cadena de custodia de los indicios electorales, no obstante haber sido un caso en extremo discutido respecto de la procedencia o no de la nulidad de la elección a la gubernatura de esa entidad porque, precisamente, no se respetó la cadena de resguardo de los paquetes electorales. Con independencia de la polémica suscitada a partir de la decisión finalmente adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, de forma paralela se ha generado cierto desconcierto respecto de las razones para anular o validar esa elección (Zorrilla 2018).

Por otro lado, en relación con lo afirmado por Raymundo Gama, otra de las particularidades que tiene la institución de cadena de custodia es que, por ser importada del sistema penal acusatorio adversarial, en el ámbito electoral no cuenta con una autoridad representante del interés público, como lo son en materia penal los fiscales o agentes del ministerio público (Gama 2018). Si bien es cierto que las autoridades administrativas electorales, tanto nacional como de las entidades federativas, investigan e imponen sanciones derivadas de violaciones de la normativa electoral, estos son procedimientos de naturaleza, sustanciación y finalidad diferentes del proceso judicial.

2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega” (REINE, artículo 168, apartados 1 y 2, 2017).

*Peculiaridades del uso de la cadena de custodia
por el Tribunal Electoral*

De acuerdo con la clásica doctrina italiana acerca del proceso electoral, este se compone de tres etapas: preparatoria, constitutiva e integrativa de eficacia (Sandulli 1964, 18), por lo que se deberá considerar cuándo la cadena de custodia adquiere relevancia, tomando en cuenta lo siguiente: la primera de ellas se refiere al inicio formal del proceso electoral, declarado por la autoridad administrativa en la materia, ya sea en el ámbito federal o por el organismo público local electoral de cada entidad federativa; la segunda etapa está formada por la jornada electoral y por el escrutinio y cómputo de los votos, y, por último, la etapa integrativa se conforma, en el caso de la elección presidencial, del dictamen y la declaración de validez de la elección de la presidencia de la república, lo cual, si se trata de comicios de otros cargos de representación popular, recae sobre las mismas autoridades que finalizan la fase constitutiva.

Es ineludible la exigencia de que no solo los objetos de prueba del proceso electoral se conserven, en la medida de lo posible, íntegros para su utilización en el debate, sino que la colaboración de los órganos de prueba no se pierda; esto, por el doble servicio que deben prestar: en lo tocante a la búsqueda de la verdad material y respecto a la percepción directa del juez. Pero, de manera desafortunada, estas situaciones son tan complicadas en su ejecución que pueden generar dudas en el sentido de anular la validez de dicha prueba.

En materia electoral, la cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las evidencias tangibles, con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de ellas; por tanto, el referido concepto puede entenderse en este ámbito como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas y evitar que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación, sustitución o destrucción del material probatorio.

Al tratarse de paquetes electorales, en el contexto de su apertura y recuento, la cadena de custodia iniciaría desde el momento en que concluyera la sesión del cómputo final y concluiría cuando existiera una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral. Además, para preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento, debe garantizarse que el paquete y su contenido hayan sido debidamente preservados en todo momento y que exista seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo está debidamente registrado. La cadena de custodia se rompe cuando hay algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados (Gama 2014, 55), por lo que la regla de exclusión nulifica la prueba de ilicitud originaria y también extiende su efecto a todas aquellas pruebas derivadas que están vinculadas con informaciones o datos producidos por la actuación ilícita originaria, en virtud del llamado efecto reflejo (Fonseca 2016, 34).

Las diversas salas del TEPJF han emitido resolutivos usando el análisis de esta herramienta, a fin de dar credibilidad indubitable a procesos o etapas de un proceso electoral, sin tomar en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar. Respecto a la fase de preparación de los comicios, podrían considerarse estos principios sin ningún problema, debido a que es realizada por las autoridades administrativas electorales, las cuales tienen un conocimiento adecuado de los principios en la materia; sin embargo, a partir de la etapa de la jornada electoral, deberán llevarse a cabo un resguardo y una custodia adecuados de los documentos derivados de esta.

Pero también es cierto que los órganos electorales transitorios, en su mayoría, están formados por ciudadanos que cuentan con estudios de nivel superior, condición que no por fuerza está presente en los funcionarios de casilla, pues en algunos casos se llega al extremo permitido constitucionalmente de que sean ciudadanos que sepan leer y escribir, de lo cual se aprovechan los partidos políticos en la mayoría de los casos para poder vulnerar los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Citando la resolución SCM-JRC-226/2018, no obstante que existe una manifestación externa de los ciudadanos por participar e intervenir en la toma de decisiones, es de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, que los resultados no sean manipulados y que se realice una custodia adecuada de la papelería electoral (SCM-JRC-226/2018).

Ese contexto hace más delicado el uso correcto de la cadena de custodia, ya que, al importarse del derecho penal, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales es explícito al decir:

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de Ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo (CNPP, artículo 228, 2014).

Por un lado, se determina cuáles documentos derivados de la jornada electoral en su individualidad o en un conjunto forman parte o no de la paquetería electoral, pero, por otro, a pesar de que son elementos probatorios, no se especifica su naturaleza, tal y como ocurre en la resolución del juicio de revisión constitucional 105/2017 de Sayula de Alemán, en Veracruz. En este se menciona el traslado de los 19 votos reservados de manera separada a los paquetes electorales sin que se garantizara una debida cadena de custodia ni se justificaran las razones que lo impedían, lo cual constituye una violación que afecta el principio de certeza (SX-JRC-0105/2017), pero en ningún momento se menciona qué valor documental tienen esos indicios consistentes en las boletas electorales.

También se está ante la problemática de que se deciden procesos jurisdiccionales en materia electoral sin un parámetro que determine en qué momento adquieren valor esas probanzas, ya que, si bien es cierto que podría intentarse usar de manera heterogénea la cadena de custodia tratando de equiparar las etapas del proceso penal acusatorio con sus respectivas

fases —homologando la etapa inicial con la de preparación de la elección, la intermedia con la jornada electoral, y la de juicio oral con la de escrutinio y cómputo de los resultados—, es idóneo manifestar que las fases del proceso electoral son estudiadas como una unidad, situación que ha sido declarada por el TEPJF en el caso Las Choapas³ (SX-JRC-0255/2013), lo cual hace ocioso tratar de compararlas con las del proceso penal.

La Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado, señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, por ejemplo:

- 1) Antes de la jornada electoral.
- 2) Al término de la jornada electoral.
- 3) Durante la sesión de cómputo.
- 4) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales.
- 5) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales (SCM-JDC-1003/2018).

Por su parte, la Sala Superior mencionó en el SUP-REC-0376/2019 con base en cuáles parámetros se ha empleado la institución de cadena de custodia y admitió su uso importado del derecho penal al decir:

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes

³ Cuando se someta a escrutinio si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas o principios constitucionales, podrá analizarla, ya que con ello se garantiza que cualquier proceso electoral se ajuste no solo al principio de legalidad en materia electoral, sino también a los principios y disposiciones constitucionales que deben regir cualquier elección democrática.

electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados (SUP-REC-0376/2019, párrafos 243, 244 y 245).

Derivado de que, en materia electoral, los indicios son las urnas electorales, pero también los documentos procedentes de los escrutinios y cómputos, así como las actas correspondientes, se está ante la problemática de que estos no adquieren una oficialidad sino hasta el miércoles próximo al de la jornada electoral, cuando se realizan los cómputos finales —según lo previsto por el artículo 309, párrafo 1, de la LGIPE—, por lo que, si llegara a ocurrir la contaminación de estos indicios o la violación de la cadena de custodia a la que están sometidos, se tendría la dificultad de si también sería procedente importar la figura de la regla de exclusión.

Lo anterior, debido a que, al ser excluidos esos datos de prueba, se tiene la particularidad de que no sería posible tomar en cuenta las boletas con las urnas electorales, pero, en el mismo sentido, tampoco sería plausible considerar las actas de escrutinio y cómputo, pues aún no se habrían oficializado esos resultados y, por tanto, solo darían valores presuntivos, por lo que la prueba irregular o ilegal quedaría definida por exclusión.

La prueba irregular o ilegal es toda aquella que contraviene cualquier norma distinta a una de derecho fundamental; generalmente, será la que incumple una previsión de legalidad ordinaria, como pueden ser las formalidades establecidas por la legislación procesal para el ofrecimiento o desahogo de pruebas, pero sin redundar de manera directa o inmediata en la vulneración de un derecho fundamental (Fonseca 2016, 32). Es importante destacar que las boletas y actas electorales tienen que guardar pro-

porción entre sí, de suerte que si se altera tan solo una de ellas, se rompa ese equilibrio (SCM-JDC-1003/2018).

Así, la aplicación del concepto de cadena de custodia en el recuento de los votos es oportuna, pues implica el análisis de las diversas etapas del tratamiento del material electoral, desde la realización de los cómputos correspondientes hasta las sesiones del recuento ordenado judicialmente. Este tema se vuelve clave en el cumplimiento de los diversos principios constitucionales en el ámbito electoral, como el de certeza (Gama 2014, 10). Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto (SUP-JRC-204/2018 y acumulados).

La valoración de los indicios electorales, como se le puede denominar en este ámbito, debería definirse respecto de qué parámetro tendrá reconocimiento como prueba en sí misma, ya que, de acuerdo con las reglas de la admisión de las pruebas, según Hesbert Benavente, se tienen que distinguir, por un lado, el juicio de admisión de las pruebas, que realiza el juez de garantías, y, por otro, el juicio de credibilidad de las pruebas que opera en el juicio oral e incide en la actividad cognitiva y valorativa del juzgador (Benavente 2016, 142). En el juicio de admisión de las pruebas, estas son las permitidas a solicitud de los sujetos procesales; mientras que en el juicio de credibilidad de las pruebas, realizado por el juzgador, las partes establecen mediante el examen y el contraexamen el peso y la veracidad de las pruebas que se desahogan (Benavente 2016, 142).

Lo anterior significa que, al no existir una valoración de la prueba previa al trabajo del juzgador, sino al ministerio de la ley, se puede presentar el inconveniente de que se realice un razonamiento en verdadero sentido de justicia por parte de los juzgadores electorales. Será importante que la declaración de validez o invalidez de una elección derive no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también

de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante el sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre y auténtica expresión de la voluntad de los electores (SM-JDC-776/2018); así, los tribunales deberán ser cuidadosos en el uso de esta institución jurídica.

En cuanto a la aplicación de la institución de cadena de custodia como herramienta en materia electoral, a continuación se enumeran algunos casos de limitaciones en su uso:

- 1) De parte de la autoridad jurisdiccional, al no existir el principio de contradicción oral para poder objetar o descalificar el material probatorio, debido a la definición del principio de contradicción, el cual exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchadas y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de ellas se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere, pues, de una igualdad (Velázquez 2010, 57).
- 2) La apreciación de esta herramienta como una medida para el análisis probatorio, el cual consiste en establecer las evidencias que corroboren la existencia de aquellas proposiciones fácticas (Benavente 2016, 91) que sustenten la impugnación.
- 3) Verificar los indicios durante las etapas que integran el proceso electoral, porque los actos de prueba tienen como finalidad acreditar pretensiones mediante proposiciones afirmativas (Benavente 2016, 140).
- 4) Comprobación de los hechos para demostrar si hubo o no violación de la cadena de custodia, debido a que el impugnador no solo deberá expresar las razones en las que sustente su impugnación, sino que también deberá ofrecer y aportar las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud del documento (Velázquez 2010, 179).

La cadena de custodia es una herramienta, no un fin en sí misma. Lo que hay que ver son precisamente las pruebas, en este caso los paquetes, los votos y los resultados, y si estos tuvieron alteración. Si todo se mantiene constante y no hay pruebas de esta, no cabe decir que se violó la cadena de custodia. Por el contrario, quien alegue que se rompió la cadena de custodia tendrá que probarlo y argumentar cómo se desplazaron los principios electorales, las presunciones de validez de los actos comiciales, así como la buena fe de la que en principio gozan las actuaciones de las autoridades electorales (Gama 2018).

Las autoridades electorales provocarían con esto fenómenos argumentativos poco ortodoxos, ya que si consideran que hubo violaciones de la cadena de custodia, y esto, a su vez, lo valoran o no, podrían provocar la paradoja jurídica siguiente: por un lado, si se demuestra que esos indicios han sido vulnerados en su cadena de custodia, estos se convierten en elementos de prueba nulos; pero, por otro lado, el uso de conceptos como la determinancia en cualquiera de sus dos vertientes provocaría efectos no deseados en el uso de esta figura importada.

La autenticidad de las pruebas puede ser materia de verificación y argumentación, es decir, puede ser puesta en duda o robustecerse a la luz de otras pruebas. En este sentido, cobra relevancia la presencia o ausencia de indicios o pruebas de manipulación, alteración y sustitución (Gama 2018) de ellas.

Darle valor a una prueba ilícita —a pesar de ser la materialización de la voluntad popular— y tomarla en consideración violenta el derecho efectivo al sufragio y contraría los principios constitucionales; esta deberá ser considerada de acuerdo con las reglas del derecho penal como una prueba prohibida, la cual se define como toda aquella que ha sido obtenida o producida violando una norma legal o un principio de derecho positivo, sin distinguir la jerarquía de la norma o si pertenece al derecho sustantivo o al orden procesal (Sebastián 2007, 36). Así, en que esa prueba sea considerada viciada está la base para declarar válido o nulo un proceso comicial.

Ahora bien, al tratar de importar una figura propia del derecho procesal penal al derecho electoral, se desconoce una situación: la identificación a plenitud de la víctima, es decir, si es la ciudadanía o un candidato a quien no le hayan favorecido los resultados o las mismas instituciones electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales. Y debido a que no existe materializado el principio de contradicción en el derecho electoral de forma oral, no existe tampoco la oportunidad para cualquiera de las partes de oponerse a un acto realizado, a fin de alegar o estudiar la verdad de lo dicho o contenido y ofrecido (Velázquez 2010, 56).

Consideraciones finales

A lo largo de este análisis se pudo evidenciar que el inconveniente de fomentar el uso de la herramienta de cadena de custodia en materia electoral consiste precisamente en que, de manera desafortunada, esta institución es de naturaleza penal y en que en la mayoría de los estados nación es de sustanciación eminentemente oral; en ello se encuentra su principal problema, ya que la cadena de custodia tiene como fin preservar los indicios, pero estos son sometidos a las estrategias de la postulación del derecho penal —como son la incorporación de los datos probatorios— y a las técnicas de litigación oral —como el interrogatorio y el contrainterrogatorio—, las cuales pueden provocar su perfeccionamiento y legitimación o su destrucción y desvanecimiento. Así, por la naturaleza litigiosa del derecho electoral, sería muy difícil que esta figura jurídica adoptada se ejecutara con el mismo espíritu de la materia penal, en razón de que simplemente en el ámbito electoral no existe la oralidad.

Por las manifestaciones vertidas con anterioridad, si bien es cierto que podría parecer loable introducir la herramienta de cadena de custodia en la materia electoral, de manera desafortunada esta no ha cumplido sus objetivos en las argumentaciones que al respecto ha realizado el TEPJF mediante sus diferentes salas, debido a que se ha usado con el efecto de que se considere que los responsables de las conductas tendentes a no respetar

la voluntad popular son los mismos ciudadanos que forman parte de los órganos transitorios en materia electoral, por no tener especialización en estos conceptos legales; sin embargo, una vez que los indicios son entregados al órgano administrativo electoral permanente, sus integrantes, quienes están en constante capacitación, tienen el deber de respetar el principio de legalidad, ya que asumen una posición de garantes de los principios constitucionales en materia comicial. En caso de que estos no realicen una custodia adecuada de los indicios electorales, el uso de esta institución jurídica se convierte en dubitable y alienta la desconfianza ciudadana hacia tales organismos electorales permanentes.

La cadena de custodia deberá ser considerada como una herramienta auxiliar para determinar el valor probatorio, a efectos de que sirva para perfeccionar otros conceptos o principios propios del derecho electoral, porque, en caso contrario, existe el peligro de no tomar en cuenta la legislación en la materia; por tanto, se deberá limitar su uso a situaciones específicas.

En caso de tomarse en cuenta la exclusión de datos de prueba que pudiesen ser viciados, la cadena de custodia en la materia electoral deberá traer como consecuencia la importación de otra institución jurídica: la teoría del fruto del árbol envenenado, que podría ocasionar que una violación primaria de este procedimiento desembocara en declarar la nulidad por falta de respeto a los principios constitucionales de un proceso electoral.

Debido a lo anterior, en caso de seguir tocando figuras jurídicas propias del derecho penal, se estará ante una línea peligrosa que, de ser cruzada, provocará que pierda sentido el andamiaje jurídico que ha sido construido por las autoridades electorales en la materia para tutelar el ejercicio del sufragio.

Fuentes consultadas

- Baytelman, Andrés y Mauricio Duce. 2004. *Litigación penal: juicio oral y prueba*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales.
- Benavente Chorres, Hesbert. 2016. *La audiencia de juicio oral conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- e Hidalgo José Daniel. 2015. *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Bolio Cerdán, Arturo. 2010. “Bases para la individualización de sanciones conforme a la legislación electoral del Estado de México”. *Justicia Electoral* 6 (diciembre): 413-38. [Disponible en www.juridicas.unam.mx (consultada el 14 de diciembre de 2019)].
- Calderón Arias, Emma. 2014. “La cadena de custodia en el proceso penal cubano, desde una perspectiva teórica”. *Derecho en Sociedad* 3, vol. 4 (enero): 111-24.
- CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Fonseca Lujan, Roberto Carlos. 2016. “Prueba ilícita, regla de exclusión y casos de admisibilidad”. *Reforma Judicial* 27 y 28 (enero-diciembre): 27-53.
- Gama Leyva, Raymundo. 2014. *Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche*. México: TEPJF.
- . 2018. “La cadena de custodia en el caso Puebla y la importancia del razonamiento probatorio”. *Nexos*, diciembre.
- Hombreiro Noriega, Humberto. 2013. *El ADN de Locard Genética Forense y Criminalística*. Madrid: Reus.
- Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001> (consultada el 4 de diciembre de 2019).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Merida Escobedo, Victor Hugo. 2013. *La importancia de una adecuada cadena de custodia en delitos de homicidios*. Tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar.

- Ochoa Ospina, Sigifredo. 2008. *Policía judicial, policía científica y técnica de policía judicial*. Quito: Señal Editora.
- Poovey, Mary. 2009. *Uneve development: the ideological work of gender in mid-victorian England*. Chicago: University of Chicago Press.
- REINE. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. 2017. México: INE.
- Sandulli, Aldo. 1964. *El procedimiento administrativo*. Milán: Giuffrè Editore.
- Sebastián, Marcelo. 2007. *Derecho probatorio. Parte general*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Sentencia SCM-JDC-1003/2018. Actor: Henos Roque Ramírez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1 de agosto. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1003-2018.pdf> (consultada el 12 de diciembre de 2019).
- SCM-JDC-0141/2019. Parte actora: Evelyn Benítez Osnaya y Ulises Fernando Paz Esquivel. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Autoridad sustanciadora: Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de julio. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0141-2019.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2019).
- SCM-JRC-226/2018. Actor: Partido Compromiso por Puebla. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 13 de octubre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JRC-0226-2018.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2019).
- SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 10 de febrero. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/sr-21-sdf-jrc-3-2011.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2019).
- SM-JDC-776/2018. Actor: Pedro Alonso Casas Quiñones. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Monterrey. 23 de octubre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 15 de octubre de 2019).

- SUP-JDC-1706/2016 y acumulados. Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y Partido de la Revolución Democrática. Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. Autoridad sustanciadora: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 28 de septiembre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm> (consultada el 15 de octubre de 2019).
 - SUP-JRC-204/2018 y acumulados. Actores: MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Autoridad sustanciadora: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8 de diciembre. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0204-2018.pdf (consultada el 15 de octubre de 2019).
 - SUP-REC-0376/2019. Recurrentes: Joaquín Rosendo Guzmán Áviles y Luis Antonio Hernández Díaz. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Autoridad sustanciadora: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 17 de julio. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0376-2019.pdf (consultada el 15 de octubre de 2019).
 - SX-JRC-0255/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de noviembre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0255-2013.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2019).
 - SX-JRC-0105/2017. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. Autoridad sustanciadora: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 12 de octubre. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0105-2017.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2019).
- Tribunal Supremo. 2009. Sentencia 1190/2009. Autoridad sustanciadora: Segunda Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español. Magistrado ponente Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón. 3 de diciembre. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/211686183> (consultada el 4 de diciembre de 2019).

- . 2011a. Sentencia STS 629/2011. Autoridad sustanciadora: Segunda Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español. Magistrado ponente Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón. 23 de junio. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/-302525690> (consultada el 4 de noviembre de 2019).
- . 2011b. Sentencia STS 1045/2011. Autoridad sustanciadora: Segunda Sala de lo Penal Tribunal Supremo Español. Magistrado ponente Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón. 14 de octubre. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/-331657506> (consultada el 14 de diciembre de 2019).
- Vázquez Sanjuan, Luz María. 2013. *Pelos como tipo de indicio en un hecho delictivo*. Tesina de licenciatura, UNAM.
- Velázquez Cruz, Ricardo. 2010. *El juicio oral manual teórico práctico*. México: Defensa Penal, la Estrategia del Procedimiento.
- Zorrila, Francisco. 2018. "Caso elección de Puebla: ¿por qué importa la cadena de custodia en los comicios?". *Nexos*, diciembre.